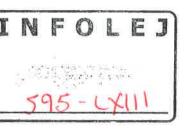


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



01351





TURNESE À LA COMISIÓN DE: PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

NUMERO	
DEPENDENCIA	

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES



JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, diputado a la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 9 de mayo de 2020 fue aprobado por el Congreso del Estado el Decreto No. 27882 mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en materia de abigeato. Uno de los artículos reformado por el Decreto mencionado fue el 242 en sus incisos b), d), e) y f). La motivación del diputado proponente de dicha reforma fue el aumento de dicho delito y la necesidad de concientizar a los compradores de ganado y sus derivados a cerciorarse que los productos que adquieran tengan una legítima procedencia.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó Acción de Inconstitucionalidad en contra de la citada reforma, al considerar que la redacción del artículo 242 relativo al delito de Abigeato, transgredía el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y el de mínima intervención del derecho penal, al no exigir que el sujeto activo tenga conocimiento previo de que el ganado y sus derivados sean de procedencia ilícita. Lo anterior — refiere— permite que las personas sean sancionadas aun sin tener la intención de cometer un acto delictivo.

En sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 11 de mayo de 2021, la Corte determinó declarar la invalidez de diversos incisos del artículo 242



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA_	

del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, aprobando los siguientes resolutivos¹:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 242, incisos b), d), e) y f), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27882/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de referencia, manifestó que el principal motivo para la declaratoria de invalidez es por ir en contra del principio de taxatividad, señalando lo siguiente²:

"...

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal implica

² Ídem.



¹ https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272941



PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

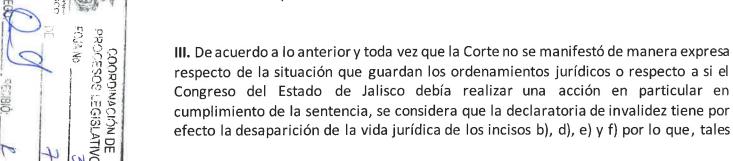
que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penaly, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor. Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no solo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo cual implica que, de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en el tipo penal.

Por tanto, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad. En efecto, la misma genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

Se sostiene lo anterior porque, al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que, estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo."



...





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

modalidades del tipo penal, en este momento, no están reguladas por la norma penal y, por lo tanto, no se consideran delito.

La situación descrita en el párrafo anterior es grave y de urgente resolución, pues se trata de conductas antisociales que afectan de manera grave a los productores de ganado en el Estado, por lo que no podemos permitir que las personas que se dedican al robo de ganado y a la comercialización de ganado robado y productos derivados, actúen de manera impune en Jalisco.

Es por ello que se considera que, a efecto de mantener la protección a una actividad económica fundamental como lo es la ganadería en nuestra entidad, debemos legislar a la brevedad posible, cuando menos en el sentido de restablecer la redacción del tipo penal de Abigeato, es decir, de los incisos b), d) e) y f) a como se encontraban antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 9 de mayo de 2020 mediante el Decreto 27882.

IV. Para efecto de precisar en qué consiste la presente iniciativa debe señalarse que, de acuerdo con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario en los cuatro incisos a reformar, que se establezca que el sujeto activo tenga conocimiento de que la adquisición, compra, autorización de matanza o transporte de ganado deriva de una actividad ilícita. Así entonces la propuesta es que la redacción quede en los siguientes términos:

Artículo 242. Se considerará como abigeato para los efectos de la sanción:

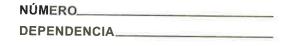
- a) [...]
- b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, **a sabiendas de esta circunstancia**;
- c) [...]
- d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado **a sabiendas de esta circunstancia**;
- e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; y
- f) Transportar ganado, carnes o pieles **a sabiendas de que se trata de** carga producto de abigeato.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Nuevamente se señala que, al no existir en este momento regulación de estos tipos penales, es urgente restablecer la situación a la que se tenía antes de la reforma objeto de la acción de inconstitucionalidad y, con ello, dejar abierta la posibilidad a que posteriormente, si se considera necesario, se realice un nuevo estudio y reflexión para determinar si es posible intentar la regulación de la conducta de otra manera. Lo anterior, sin dejar de señalar que no todos los problemas pueden resolverse con adecuaciones legales, habrá ocasiones en las que necesariamente se requiera mayor presencia y actividad de las autoridades competentes con el ánimo de prevenir, de disuadir o de sancionar efectivamente las conductas antisociales que agravien a la sociedad. Pesa más la certeza de ser sancionado que el aumento en las penas o la adecuación de los tipos penales.

V. Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa nace con la finalidad de corregir una propuesta de redacción en un tipo penal, que luego de una revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue declarada su invalidez. En este sentido se ha determinado que el actual contenido normativo del artículo 242 en sus incisos b), d), e) y f) no puede integrarse al marco normativo al ser contrario directamente con principios de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, especialmente los relativos a la exacta aplicación de la ley penal y la seguridad jurídica en relación con la taxatividad, principios que se vulneran al establecer una redacción que no es clara, precisa ni de exacta aplicación.

- b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: la presente reforma se hace precisamente por la aplicación de un mecanismo de revisión de la ley, pero además debe considerarse que la legislación penal tiene una serie de mecanismos enfocados a la seguridad jurídica de las personas sujetas a esta ley.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA: la legislación penal siempre será de relevancia pública al ser el arma que la sociedad le proporciona al Estado para mantener el orden y la seguridad estableciendo las conductas que no son permitidas y los medios para sancionarlas. Es de especial relevancia que estas normas penales se realicen con el mayor cuidado posible, con la mejor técnica y fuera de propuestas que se presentan sin el debido estudio y profesional cuidado, no tanto porque puedan ser declaradas inconstitucionales por la Corte, sino porque en caso de que no hubiera esta declaración, llegarían a tener vida en el universo jurídico en perjuicio de las personas.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- d) FUNDAMENTACIÓN: la materia penal está íntimamente relacionada con los derechos humanos, por lo tanto, el fundamento principal lo encontramos en el artículo 1° Constitucional, especialmente al constreñir los actos legislativos al respeto de la Constitución y de los Tratados Internacionales. Resultan aplicables también los artículos 14, 15, 16 y 17 de la misma Carta Magna.
- e) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: todos los ciudadanos son susceptibles, con razón o sin ella, de ser sujetos a un juicio de carácter penal. De ahí la importancia en la correcta creación de la ley.
- f) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: se considera que la efectividad de la propuesta, si bien depende de una correcta implementación, justifica su aprobación, pues son mayores los costos de mantener esta omisión, es decir, de no aprobarse la propuesta no existirían cuatro formas comisivas del delito de abigeato y tales conductas no serían consideradas delitos.
- g) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: La presente propuesta no representa una carga presupuestal, pues ya existen las instituciones, procesos, recursos materiales y humanos necesarios para su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los incisos b), d), e) y f) del artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 242. [...]

- a) [...]
- b) Adquirir o negociar ganado robado, carne, pieles u otros derivados producto de abigeato, **a sabiendas de esta circunstancia**;
- c) [...]
- d) Autorizar en rastro oficial o en cualquier otro lugar de matanza, el sacrificio de ganado robado **a sabiendas de esta circunstancia**;
- e) Expedir documentación que acredite la propiedad de animales producto de abigeato a favor de persona distinta de quien legalmente pueda disponer de ellos, o autorice su





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

movilización, a sabiendas de su ilegal procedencia; y

f) Transportar ganado, carnes o pieles **a sabiendas de que se trata de** carga producto de abigeato.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE Salón de Sesiones del Palacio Legislativo Guadalajara, Jalisco. Marzo de 2022.

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma los incisos b), d), e) y'f) del artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

